



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-SFA-57/2021 y acumulado

Solicitantes: Estela Orozco Rojas y Martín Zepeda Hernández.

Tema: Improcedencia de la solicitud de facultad de atracción

Hechos

- 1. Asignación de diputaciones de RP.** El 13 de junio, el OPLE del Estado de México aprobó el acuerdo mediante el cual realizó las asignaciones de diputaciones locales por el principio de RP.
En dicha asignación, por lo que hace a Movimiento Ciudadano, asignó dos curules, un para fórmula integrada por mujeres y otra de hombres, esta última encabezada por Martín Zepeda Hernández.
- 2. Juicios locales.** Inconformes diversas personas, presentaron juicios locales ante el Tribunal local, el cual, entre otras, modificó la asignación de diputaciones de MC, asignando las curules a dos fórmulas integradas por mujeres. En consecuencia, la asignación de Martín Zepeda como diputado de RP quedó sin efectos.
- 3. Juicio ciudadano y Solicitud de facultad de atracción.** Em contra de esa determinación los solicitantes presentaron juicio ciudadano ante la Sala Toluca; asimismo en su demanda solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción. Por tal motivo la Sala regional remitió los expedientes.

Consideraciones

Decisión

1. Se **acumulan** las solicitudes de facultad de atracción 57 y 58 de este año, por existir conexidad en la causa.
2. Son **improcedentes** las solicitudes de facultad de atracción porque no se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, por lo tanto se deben remitir los expedientes a la Sala Toluca para que resuelva la controversia.

Justificación

¿Qué plantean los promoventes?

Los promoventes solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, al considerar que la controversia reviste un carácter de importancia y trascendencia, conforme lo siguiente.

Ambos solicitantes manifiestan que los asuntos son importantes porque la impugnación se relaciona con la asignación de diputaciones de RP para integrar el congreso local de Estado de México, los cuales tomarán protesta el 5 de septiembre, por lo que, dada la proximidad de esa fecha, de agotar la instancia regional, la resolución respectiva ya no podría ser analizada por esta Sala Superior.

Por su parte, Estela Orozco Rojas refiere que el asunto también es importante, porque ella participó como candidata a diputada suplente de mayoría relativa por MC, por el 41 distrito electoral local. Sin embargo, la fórmula de MR en la cual fue suplente no ganó la elección. No obstante, la candidata propietaria de MR también fue candidata por RP en la primera posición de la lista, motivo por el cual pudo ser asignada como diputada.

Con base en lo anterior, la solicitante considera que le corresponde ser asignada como diputada de RP al haber obtenido el segundo lugar de los mejores perdedores.

Por otra parte, Martín Zepeda Hernández argumenta que la importancia del asunto también reside en que el Tribunal local al realizar la nueva asignación de diputaciones de RP interpretó de manera errónea la jurisprudencia de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

¿Qué se propone?

Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha por los promoventes.

Lo anterior, porque la controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción, ya que los argumentos de los promoventes están relacionados con la interpretación y aplicación del principio de paridad de género en la integración del congreso local del Estado de México, a partir de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Sin embargo, sobre la interpretación y aplicación del principio de paridad, esta Sala Superior tiene una clara línea jurisprudencial en la materia, así como precedentes considerables, como los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018, en los cuales se pronunció temas relacionados con la prelación de las listas, y la integración de un Congreso local con más mujeres.

En ese sentido al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, es que deviene improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por los promoventes.

En atención a ello, la Sala Toluca es la que debe resolver la controversia a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Conclusión: Al ser improcedente la solicitud de facultad de atracción, la Sala Toluca deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: SUP-SFA-57/2021 Y
ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Estela Orozco Rojas y Martin Zepeda Hernández, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actores/solicitantes:	Estela Orozco Rojas y Martin Zepeda Hernández, quienes se ostentan, respectivamente, como candidata a diputada local suplente por el distrito 41 y, candidato a diputado local por el distrito 25, ambos postulados por Movimiento Ciudadano.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MR:	Mayoría relativa.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

**SUP-SFA-57/2021
Y ACUMULADO**

cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del congreso local de Estado de México.

2. Asignación de diputaciones por el principio de RP. El trece de junio, el OPLE aprobó el acuerdo³ mediante el cual realizó las asignaciones de diputaciones locales por el principio de RP.

Partido	Curules asignados RP	Género
PAN	4	1 -M
		3-H
PRI	8	4-M
		4-H
PRD	2	2-M
PT	2	1-M
		1-H
PVEM	2	2-M
MC	2	1-M
		1-H
MORENA	8	4-M
		4-H
NUEVA ALIANZA	2	2-M
TOTAL DE CURULES	30	17 M y 13 H

Cabe precisar que en esa asignación Martín Zepeda Hernández, ahora promovente, quedó como diputado local de RP, en la posición 2, postulado por MC.

3. Juicios locales. El diecisiete de junio, diversas personas se inconformaron del acto anterior ante el Tribunal local.

Esos juicios fueron resueltos el dieciséis de agosto por el referido Tribunal en el sentido de modificar la asignación de diputaciones de RP realizada por el OPLE, dejando sin efectos, entre otras, la de Martín Zepeda Hernández. Esto en atención al principio de paridad.

La asignación de diputaciones de RP ajustada por el Tribunal local quedó

³ Acuerdo IEEM/CG/150/2021.



de la siguiente manera:

Partido	Curules asignados RP	Género
PAN	4	<u>2-M</u>
		<u>2-H</u>
PRI	8	4-M
		4-H
PRD	2	2-M
PT	2	<u>2-M</u>
PVEM	2	2-M
MC	2	<u>2-M</u>
MORENA	8	4-M
		4-H
NUEVA ALIANZA	2	<u>2-M</u>
TOTAL DE CURULES	30	20 M y 10 H

4. Juicio federal y solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Los actores impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Toluca.

En su demanda, los promoventes solicitaron a esta Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, motivo por el que la Sala Toluca remitió los expedientes.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-SFA-57/2021** y **SUP-SFA-58/2021**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que son solicitudes de ejercicio de su facultad de atracción.⁴

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, así como 85, 86, 87, y 88 del Reglamento Interno.

II. ACUMULACIÓN

Se procede a acumular las solicitudes de facultad de atracción planteadas a esta Sala Superior, al existir identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes JDCL/396/2021 y acumulados).

En consecuencia, el expediente SUP-SFA-58/2021 se debe acumular al diverso SUP-SFA-57/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Planteamientos.

Los promoventes solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, al considerar que la controversia reviste un carácter de importancia y trascendencia, conforme lo siguiente.

Ambos solicitantes manifiestan que los asuntos son importantes porque la impugnación se relaciona con la asignación de diputaciones de RP para integrar el congreso local de Estado de México, los cuales tomarán protesta el 5 de septiembre, por lo que, dada la proximidad de esa fecha, de agotar la instancia regional, la resolución respectiva ya no podría ser analizada por esta Sala Superior.

Por su parte, Estela Orozco Rojas refiere que el asunto también es importante, porque ella participó como candidata a diputada suplente de mayoría relativa por MC, por el 41 distrito electoral local.

Sin embargo, la fórmula de MR en la cual fue suplente no ganó la elección.

No obstante, la candidata propietaria de MR también fue candidata por RP en la primera posición de la lista, motivo por el cual pudo ser asignada



como diputada.

Con base en lo anterior, la solicitante considera que le corresponde ser asignada como diputada de RP al haber obtenido el segundo lugar de los mejores perdedores.

Por último, manifiesta que el asunto es trascendente porque es la primera vez que, una fórmula integrada por distintas suplentes ha participado por ambos principios y ambas tengan derecho a una curul de RP.

Por otra parte, Martín Zepeda Hernández argumenta que la importancia del asunto también reside en que el Tribunal local al realizar la nueva asignación de diputaciones de RP interpretó de manera errónea la jurisprudencia de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

Por último, señala que es importante que esta Sala Superior defina si la reforma en materia de género permite hacer ajustes en la etapa de asignación de diputaciones de RP.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por los promoventes, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto⁵.

Lo anterior, porque dicha Sala en el ámbito de sus atribuciones, cuenta con las facultades necesarias para determinar si fue correcta o no la asignación de diputaciones de RP del congreso local de Estado de México.

3. Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es

⁵ Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 170 de la Ley Orgánica.

**SUP-SFA-57/2021
Y ACUMULADO**

decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha por los promoventes.**

Lo anterior, porque la controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción, ya que los argumentos de los promoventes están relacionados con la interpretación y aplicación del principio de paridad de género en la integración del congreso local del Estado de México, a partir de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Sin embargo, sobre la interpretación y aplicación del principio de paridad, esta Sala Superior tiene una clara línea jurisprudencial en la materia, así como precedentes considerables, como los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018, en los cuales se pronunció temas relacionados con la prelación de las listas, y. la integración de un Congreso local con más mujeres.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, se trata de un tema cuya revisión la puede realizar la Sala Toluca ya que como órgano jurisdiccional constitucional tiene la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables, como lo es el de paridad de género.



En ese sentido al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, es que deviene improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por los promoventes.

Lo anterior, sin que obste, la manifestación de los promoventes en el sentido de que el asunto es importante porque la toma de protesta de los integrantes del Congreso será el cinco de septiembre por lo que, dada la proximidad de esa fecha y de agotar la instancia regional, la resolución respectiva ya no podría ser analizada por esta Sala Superior.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la posible urgencia por resolver un determinado caso no implica necesariamente el ejercicio de la facultad de atracción, derivado de que no es un elemento que sirva de sustento para ejercer dicha facultad, sino una excepción al principio de definitividad⁶.

Aunado a lo anterior cabe precisar que la propia Sala Toluca, manifiesta que actualmente se encuentran sustanciando los expedientes ST-JRC-172/2021, ST-JRC-173/2021, ST-JRC-174/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JRC-176/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-648/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-650/2021, ST-JDC-651/2021, ST-JDC-652/2021, ST-JDC-653/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-655/2021, ST-JDC-656/2021, ST-JDC-657/2021, ST-JDC-658/2021, ST-JDC-659/2021, ST-JDC-660/2021, ST-JDC-661/2021, ST-JDC-662/2021, ST-JDC-663/2021, ST-JDC-664/2021 y ST-JDC-665/2021, en los cuales la materia de impugnación también es la asignación de diputaciones de RP realizada por el Tribunal local.

En atención a ello, y al ser improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por los promoventes, la Sala Toluca es la que debe resolver la controversia a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-70/2018 y SUP-SFA-52/2021 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-SFA-02/2021, SUP-SFA- 6/202 y SUP-SFA-28/2021, entre otras.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Sala Toluca a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.